

Tipo	Instrucción
Asunto	Instrucción n.º 1/2012 sobre cumplimiento de normas en materia de ingresos y gastos electorales para las elecciones al Parlamento de Andalucía del 25 de marzo de 2012
Fecha	7 de febrero de 2012

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012

Instrucción n.º 1/2012, de 7 de febrero de 2012, sobre cumplimiento de normas en materia de ingresos y gastos electorales para las elecciones al Parlamento de Andalucía del 25 de marzo de 2012

Los artículos 19.1.i) y 132, así como la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en relación con lo dispuesto en los artículos, 48 y 49 y disposición final primera de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (LEA), facultan a esta Junta Electoral a velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas, financiación y gastos electorales, con la finalidad de preservar, en el desarrollo del proceso electoral, tanto el respeto al pluralismo y a la igualdad como la transparencia y uso adecuado de los medios públicos puestos a disposición de las formaciones políticas que concurren a las elecciones. Del resultado de dicha actividad se dará traslado a la Cámara de Cuentas de Andalucía, ya que en ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados que la misma considere justificados (artículo 127.1, *in fine* de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y artículos 48 y 49 de la LEA).

A fin de facilitar el cumplimiento de dichas funciones, y en uso de lo dispuesto en el artículo 13.a) de la LEA, la Junta Electoral de Andalucía, en su reunión del día de la fecha, ha aprobado la siguiente

INSTRUCCIÓN

PRIMERO.- APERTURA Y COMUNICACIÓN DE CUENTAS ELECTORALES

Los administradores electorales generales y provinciales deberán cumplir la exigencia establecida en los **artículos 44 de la LEA y 124 de la LOREG** de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos, comunicándolo a esta Junta Electoral de Andalucía y a las juntas electorales provinciales en las veinticuatro horas siguientes a su apertura.

SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS APORTANTES

El **artículo 126 de la LOREG** exige de quienes aporten fondos para sufragar gastos electorales el deber de hacer «constar en el acto de la imposición su nombre, domicilio y el número de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte que será exhibido al correspondiente empleado de la Entidad depositaria...». Dicho precepto añade que «cuando se aporten cantidades por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta» y, en caso de que «las imposiciones se efectúen por partidos, se hace constar la procedencia de los fondos que se depositan».

TERCERO.- PROHIBICIÓN DE APORTAR FONDOS PROVENIENTES DE LAS ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O DE ENTIDADES O PERSONAS EXTRANJERAS

«Queda prohibida la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas» (**artículo 128.1 de la LOREG**). Igual prohibición viene impuesta a las entidades o personas extranjeras (**apartado 2 del mismo artículo**).

CUARTO.- LÍMITE MÁXIMO DE APORTACIONES ELECTORALES DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Deberá observarse la limitación impuesta en el **artículo 129 de la LOREG**, que impide a cualquier persona física o jurídica aportar fondos a las cuentas electorales de un mismo partido, federación, coalición o agrupación por cuantía superior a diez mil euros (10.000,00 €).

QUINTO.- ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN ESPECÍFICAS DE LA JUNTA ELECTORAL DE ANDALUCÍA

La Junta Electoral de Andalucía, en virtud de las competencias fiscalizadoras que legalmente tiene atribuidas, desde la apertura de las correspondientes cuentas y hasta que transcurran noventa días después de la votación, recabará, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las entidades bancarias y de las cajas de ahorro el estado de las cuentas electorales, con sus movimientos, el número e identidad de los impositores, cantidades ingresadas y dispuestas, personas que dispusieron de cantidades, etc., lo que a su vez se interesará, dentro del mismo plazo, de los administradores electorales, a los que se les pedirá las informaciones contables que esta Junta Electoral considere necesarias (**artículos 19.1.i) de la LOREG y 13 de la LEA**).

SEXTO.- GASTOS ELECTORALES

Sólo tendrán la consideración de gastos electorales los realizados por los distintos conceptos previstos en el **artículo 130 de la LOREG** (con las limitaciones impuestas para gastos de publicidad en ayuntamientos y espacios comerciales autorizados, en la prensa periódica y en las emisoras de radio de titularidad privada a que se refieren los **artículos 55.3 y 58.1** del mismo texto legal) que se contraigan desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos.

Todos los gastos declarados como electorales contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, han de ser convenientemente justificados por documentos regulares que cumplan los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles o fiscales.

SÉPTIMO.- LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS ELECTORALES

El límite de los gastos electorales que podrá realizar cada partido, federación, coalición o agrupación de electorales en las elecciones al Parlamento de Andalucía de

2012 será el que resulte de multiplicar por 0,4367 el número de habitantes correspondiente a la población de derecho de cada una de las circunscripciones que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía donde aquéllos presenten candidaturas (Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de 31 de enero de 2012, *BOJA* n.º 24, de 6 de febrero).

La cantidad objeto de subvención por *mailing* no estará incluida dentro del citado límite, siempre que se haya justificado su realización efectiva.

Ningún partido, federación, coalición o agrupación puede realizar gastos electorales que superen los límites establecidos (artículo 131.1 de la LOREG).

OCTAVO.- DISPOSICIÓN DE FONDOS

Terminada la campaña electoral, la disposición de saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos sólo podrá realizarse dentro del plazo establecido en el **artículo 125.3 de la LOREG** (dentro de los noventa días siguientes al de la votación); pero no existe prohibición legal en cuanto a la posibilidad de ingresar fondos para gastos electorales después de celebradas las elecciones en las cuentas electorales (acuerdos de la Junta Electoral Central de 18 de junio de 1986 y de 9 de abril de 1992)

Por lo demás, conviene recordar que, conforme dispone el **artículo 125.4 de la LOREG**, toda reclamación por gastos electorales que no sea notificada a los correspondientes administradores en los sesenta días siguientes al de la votación se considerará nula y no pagadera, si bien, existiendo causa justificada, las juntas electorales provinciales o, en su caso, la Junta Electoral de Andalucía pueden admitir excepciones.

NOVENO.- CONTABILIDAD DE INGRESOS Y GASTOS

Corresponde a los administradores electorales generales y/o provinciales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores la responsabilidad no sólo de todos los ingresos y gastos electorales realizados, sino también de la correspondiente contabilidad (**artículo 40 de la LEA y 122.2 de la LOREG**), que se ajustará en todo caso a los principios generales contenidos en el vigente Plan General de Contabilidad (**artículo 121.2 de la LOREG**), velando por la veracidad de las cuentas, de modo que en estas queden reflejadas fielmente las distintas aportaciones y gastos y no existan aumentos o disminuciones artificiosos en las correspondientes partidas contables.

DÉCIMO.- INFORMACIÓN ESPECÍFICA A LA CÁMARA DE CUENTAS DE ANDALUCÍA POR PARTE DE LAS EMPRESAS

Entre los cien y los ciento veinticinco días posteriores a las elecciones, las empresas que hubieren facturado por gastos electorales superiores a 10.000 € a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones con derecho a recibir subvenciones o que obtuvieron adelantos con cargo a estas informarán de dichos gastos a la Cámara de Cuentas de Andalucía (artículo 133.5 de la LOREG).

UNDÉCIMO.- DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

Esta Junta Electoral de Andalucía es competente en su ámbito de actuaciones para sancionar toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la LOREG y en la LEA, en los términos y cuantías previstos en el **artículo 13 d) de la LEA y en el artículo 153 de la LOREG**, cuya observancia tiene encomendada. Si de sus investigaciones resultasen indicios de conductas constitutivas de delitos electorales, la Junta Electoral de Andalucía lo comunicará al ministerio fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.